

**REGLAMENTO (CEE) N° 1939/92 DE LA COMISIÓN**  
de 14 de julio de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2921/90 referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 816/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 756/70 de la Comisión, de 24 de abril de 1970, relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos <sup>(3)</sup>, ha sido derogado por el Reglamento (CEE) n° 2921/90 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1768/91 <sup>(5)</sup>; que se han adoptado determinadas disposiciones particulares a fin de facilitar la liberación de las garantías constituidas a partir del 1 de marzo de 1989 en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 756/70; que hasta ahora estas medidas no han permitido resolver todos los expedientes afectados, por motivos que no son imputables a los operadores interesados; que, por esta razón, es necesario prorrogar los plazos previstos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3745/89 <sup>(7)</sup>, a fin de evitar la pérdida injustificada de garantías;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2921/90 fija el nivel de la ayuda para la leche desnatada transformada en caseína o caseinatos; que, habida cuenta de la evolución del mercado de estos

productos, por una parte, y del mercado de la leche desnatada en polvo, por otra, procede reducir el importe de la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2921/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2, el importe de « 7,94 ecus » se sustituirá por el de « 7,00 ecus ».
- 2) En el artículo 6 se añadirá el párrafo sexto siguiente:
 

« A petición de los interesados, los plazos de doce meses y de tres años previstos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 podrán prorrogarse, respectivamente, a dieciocho meses y cuarenta y dos meses. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, en el artículo 1:

- El punto 1 será aplicable a partir del 20 de julio de 1992,
- el punto 2, será aplicable a partir del 1 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

<sup>(3)</sup> DO n° L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO n° L 279 de 11. 10. 1990, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO n° L 158 de 22. 6. 1991, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO n° L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.